



Congreso de la República

Proyecto de Ley N° 572/2016-CR



PROYECTO DE LEY QUE FOMENTA EL EXPENDIO DE DIARIOS, REVISTAS Y LOTERÍAS

El Grupo Parlamentario Fuerza Popular, por iniciativa del Congresista de la República **HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ**, ejerciendo las facultades de iniciativa legislativa que le confieren el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY QUE FOMENTA EL EXPENDIO DE DIARIOS, REVISTAS Y LOTERÍAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 5 de octubre de 1946, se expidió la Ley N° 10674, “estableciendo la protección y asistencia del Estado en favor de los expendedores callejeros de diarios, revistas y billetes de lotería”.

En los más de 69 años de vigencia de la ley mencionada, han sucedido algunos hechos importantes en la actividad de los expendedores (canillitas) sin que ninguna norma de carácter legal o reglamentaria haya recogido, salvo las que han realizado algunos gobiernos locales, pero en forma dispersa y a través de ordenanzas municipales.

En dicho contexto, existe la necesidad de tener una idea en común para poder identificar al menos los conceptos de expendedor, zona autorizada para el expendio y módulo de expendio; los cuales se definen en el sentido siguiente:

- **Expendedor o canillita**, es toda persona natural que en forma directa o en unidad familiar se dedica al expendio de diarios, revistas, lotería, golosinas y todo material de lectura, gráfico, tecnológico y audiovisual que las empresas editoriales produzcan en forma complementaria.
- **Zonas autorizadas para el expendio**, son todos los lugares de la vía pública autorizados por el gobierno municipal para que el expendedor pueda ejercer su actividad.
- **Módulo o kiosko**, es el bien mueble cuyas dimensiones y características son autorizadas por el gobierno municipal y que se colocan en las zonas autorizadas para el expendio.

Asimismo, resulta importante señalar, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que corresponde a los gobiernos locales autorizar la

ubicación de los módulos tanto en las veredas, como en los retiros y en cualquier parte de la vía pública; sin que ello signifique dañar la propiedad privada, dificultar el acceso a las mismas, obstaculizar el libre tránsito peatonal o restringir la visión de los conductores de vehículos.

El fin último de los canillitas, es brindar diariamente y sin descanso alguno, un servicio a la educación y la cultura del pueblo. En ese contexto, su actividad no sólo debe ser protegida por el Estado, sino que existe la necesidad de darles la oportunidad de desarrollar su oficio sin que exista un latente temor a que sus kioscos o módulos de expendio, sean removidos injustificadamente por las autoridades correspondientes; salvo razones de interés público, orden público, salubridad, ensanchamiento de vías y disposiciones de Defensa Civil. Por ello, consideramos necesario que se legisle en beneficio de los canillitas para que sus módulos de expendio que se encuentren debidamente autorizados, tengan la calidad de permanentes.

Finalmente, los canillitas se han caracterizado a lo largo de los 69 años de vigencia de la Ley N° 10674, no sólo en brindar un servicio público en beneficio de la educación y la cultura del país; sino también — previa coordinación con los gobiernos locales — en promover las actividades turísticas de su localidad, distribuyendo folletería y material audiovisual; así como conservando el ornato y la limpieza pública; razón por la cual, es propicio regular dicha contribución.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no contiene ninguna propuesta de gasto público por lo que no irrogará gastos al erario nacional.

ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa complementa la Ley N° 10674, que establece la protección y asistencia del Estado en favor de los expendedores callejeros de diarios, revistas y billetes de lotería.

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE FOMENTA EL EXPENDIO DE DIARIOS, REVISTAS Y LOTERÍAS

Artículo 1°.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto complementar la Ley N° 10674, que establece la protección y asistencia del Estado en favor de los expendedores callejeros de diarios, revistas y billetes de lotería; y con ello, fomentar dicha actividad dentro de los alcances del principio de legalidad, el interés y orden público.

Artículo 2°.- Definiciones

Para todos los efectos, se considerará las siguientes definiciones:

- **Expendedor o canillita**, es toda persona natural que en forma directa o en unidad familiar se dedica al expendio de diarios, revistas, lotería, golosinas y todo material de lectura, gráfico, tecnológico y audiovisual que las empresas editoriales produzcan en forma complementaria.
- **Zonas autorizadas para el expendio**, son todos los lugares de la vía pública autorizados por el gobierno municipal para que el expendedor pueda ejercer su actividad.
- **Módulo o kiosko**, es el bien mueble cuyas dimensiones y características son autorizadas por el gobierno municipal y que se colocan en las zonas autorizadas para el expendio.

Artículo 3°.- Regulación y promoción

La actividad de los expendedores es regulada por los gobiernos locales. Los gobiernos locales establecen normas para promover la actividad de los expendedores.

Artículo 4°.- Ubicación de los kioskos o módulos

Los kioskos o módulos podrán ubicarse en las veredas, retiros y en cualquier parte de la vía pública, siempre y cuando se encuentre expresamente autorizada por la autoridad local.

Ningún kiosko o módulo se ubicará en lugares que dañen la propiedad privada o dificulten el acceso a las mismas, así como en lugares que obstaculicen el libre tránsito peatonal o restrinjan la visión de los conductores de vehículos.

Artículo 5°.- Sobre el carácter permanente de los módulos

Los kioskos o módulos ubicados en las zonas autorizadas para el expendio, tendrán la calidad de permanentes.

Excepcionalmente, la autoridad municipal puede reubicar los kioskos o módulos, cuando existan razones de interés público, orden público, salubridad, ensanchamiento de vías y disposiciones de Defensa Civil.

La reubicación se realizará al lugar más cercano posible y no irrogará gastos al expendedor.

Artículo 6°.- De la colaboración de los expendedores con las actividades turísticas

Los expendedores se encuentran habilitados, previa coordinación con el gobierno municipal, para colaborar con la promoción de las actividades turísticas de su localidad, mediante la distribución de folletería y material audiovisual. Asimismo, colaboran con la conservación del ornato y la limpieza pública.

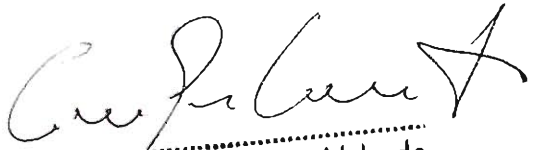
Artículo 7°.- Vigencia de la ley

La presente ley, entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Lima, 08 de noviembre del 2016.



Becerra
VICTOR Y BECERRIL RODRIGUEZ
Congresista de la República



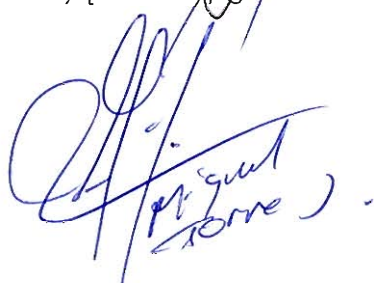
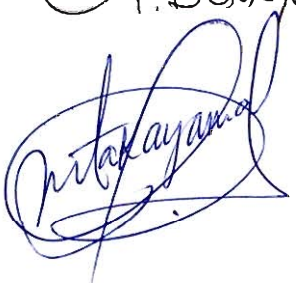
Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular



P. DONAYRE P.



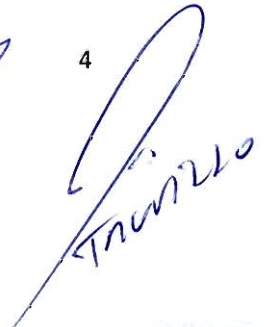
Modesto Figueroa Mimbaya



Alfonso Torre



Alfonso



4

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 09 de NOVIEMBRE del 2016.....

Según la consulta realizada de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 572, para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO; COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO. -

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA